

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.327, EN LO TOCANTE A SU ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AL ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN SANCIONATORIO EFECTIVO, Y LA LEY N° 20.502, EN MATERIA DE FUNCIONES DE LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO.

BOLETÍN N° 9.566-29.

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>Ley N°19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional:</p> <p>1) Sustitúyese el epígrafe de la ley N°19.327 por el siguiente: “Ley N°19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional”.</p>
	<p>2) Agrégase el siguiente Título Preliminar, incorporando los siguientes artículos 1°, 2° y 3°, alterándose la actual numeración del articulado de la ley en referencia como sigue: los artículos 1°, 2°, 2°A, 2°B, 2°C, 3°, 4°, 5°, 6°, 6°A, 6°B, 6°C, 6°D, 6°E, 6°F, 7°, 7°A, 9°, 9°A y 10, pasan a ser, respectivamente, los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 24.</p>
	<p align="center">“TÍTULO PRELIMINAR</p> <p align="center">Del ámbito de aplicación, derechos y deberes de los asistentes y de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional.</p> <p>Artículo 1°.- La presente ley regula la realización de los espectáculos de fútbol profesional, establece los derechos y deberes de los asistentes, los requisitos de los recintos deportivos en que éstos se desarrollen, y las obligaciones de las organizaciones deportivas de fútbol profesional, de los organizadores de dichos espectáculos y de los administradores de los recintos correspondientes.</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>Se aplicará la presente ley, de igual manera, a los delitos, faltas e infracciones cometidas con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, sea en el interior del recinto deportivo o en sus inmediaciones. Asimismo, se aplicará a todos los hechos y circunstancias conexas a dicho espectáculo y, especialmente, a los ejecutados en el transcurso de entrenamientos, animaciones previas, celebraciones, venta de entradas, uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y desplazamientos de los equipos, de los asistentes, de los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos y lugares de concentración, anteriores o posteriores a un evento deportivo, que tengan como motivo o causa principal los espectáculos antes referidos.</p> <p>También se aplicará a las conductas ejecutadas contra los actores relacionados con los espectáculos mencionados, tales como jugadores, directores técnicos, miembros del equipo técnico, dirigentes, funcionarios administrativos de los clubes y del ente superior del fútbol profesional, periodistas y árbitros, en su calidad de tales, en el marco del espectáculo de fútbol profesional y de los hechos conexas.</p>
	<p>Artículo 2°.- Son derechos y deberes de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Derecho a asistir y participar del espectáculo deportivo y conocer las condiciones de ingreso y de permanencia en el recinto, las que se establecerán en el reglamento de esta ley. b) Derecho a que los espectáculos y los recintos deportivos cumplan con condiciones básicas de higiene, seguridad y salubridad. c) Derecho a contar con información oportuna sobre las condiciones básicas de seguridad en el espectáculo y en el recinto deportivo, sobre las medidas de prevención y protección de riesgos inherentes a la actividad, y todas las medidas técnicas necesarias y suficientes que los organizadores, dentro de su esfera de control, deban adoptar con dicho propósito. d) Deber de respetar las condiciones de ingreso y de permanencia, y no afectar o

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>poner en peligro su propia seguridad, la del resto de los asistentes o del espectáculo en general.</p> <p>Estos derechos y deberes deberán ser informados por los organizadores del espectáculo a través de medios tecnológicos, medios de comunicación local o nacional u otros aptos para tal efecto.</p>
	<p>Artículo 3°.- Son deberes de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional y de los dirigentes de los clubes y asociaciones de fútbol profesional, los siguientes:</p> <p>a) Organizar y administrar el espectáculo deportivo adoptando todas las medidas necesarias y las exigidas para el correcto desarrollo del mismo, incluyendo aquellas que sean determinadas por el intendente al autorizar el espectáculo.</p> <p>b) Supervisar y garantizar el cumplimiento de la ley, su reglamento y las disposiciones adoptadas por la autoridad administrativa y policial para cada espectáculo deportivo, hecho o actividad conexas.</p> <p>c) Adoptar las medidas de seguridad necesarias para prevenir alteraciones a la seguridad y al orden público que sean producto del espectáculo deportivo de fútbol profesional, hecho o actividad conexas, tales como venta de entradas, entrenamientos, concentraciones y traslados de equipos.</p> <p>d) Entregar información veraz, oportuna, fiel y precisa, tales como grabaciones, listado de asistentes, información contable, documentos de la organización, informes técnicos y, en general, toda información que sea requerida por la autoridad, en la forma y plazos que establezca el reglamento de esta ley.</p> <p>e) El organizador podrá reservarse el derecho de admisión, conforme lo establezca el reglamento, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad.</p> <p>f) Promover y realizar actividades de difusión y extensión que promuevan una cultura de convivencia, bienestar y seguridad en los espectáculos de fútbol</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>profesional.</p> <p>g) Establecer accesos preferenciales para espectadores que asistan con menores de edad, mujeres embarazadas, personas con situación de discapacidad y adultos mayores, conforme disponga el reglamento.</p> <p>Asimismo, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional estarán sujetos a las obligaciones que para los proveedores impone la ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en dicho cuerpo normativo respecto de las eventuales infracciones a los preceptos mencionados.”.</p>
<p>Artículo 1°.- Los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional, requerirán de una autorización otorgada por el Intendente de la Región respectiva, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en el reglamento de esta ley. Las autorizaciones que se otorguen considerarán las características de los eventos que se realicen.</p> <p>La autorización indicada en el inciso precedente podrá siempre ser revocada si desaparecieren las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación.</p> <p>Los contratos que suscriban los organizadores de espectáculos de fútbol profesional con los administradores de los estadios destinados a dichos eventos deberán incorporar las condiciones de seguridad que haya fijado el Intendente en la respectiva resolución.</p> <p>En caso de incumplimiento de tales condiciones, el Intendente podrá suspender temporalmente la autorización otorgada conforme al inciso primero.</p> <p>En el reglamento de esta ley, establecido en un decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, se regularán las condiciones mínimas que deberán cumplir los recintos y los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, de acuerdo a las características y al riesgo para el orden público, la seguridad pública y los asistentes.</p>	

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 2º.- El organizador de un espectáculo de fútbol profesional deberá cumplir, en los recintos deportivos destinados a ese propósito, con las siguientes exigencias:</p> <p>a) Designar un jefe de seguridad, que deberá registrarse como tal y con la debida antelación en la Intendencia respectiva.</p> <p>b) Contratar guardias de seguridad privada, en conformidad a las normas que regulan a dicha actividad.</p> <p>Cada Intendente determinará, de acuerdo a las características de los recintos deportivos que se encuentren en la región, la cantidad mínima de guardias que cada uno de ellos deberá tener para desarrollar un espectáculo de fútbol profesional.</p> <p>c) Instalar y utilizar recursos tecnológicos tales como: Cámaras de seguridad, detectores de metales u otros que sean necesarios para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública. Cada Intendente determinará la cantidad, calidad y ubicación de los mismos en el recinto deportivo.</p> <p>d) Determinar la forma en que se acreditarán los profesionales de los medios de comunicación que cubran los espectáculos, las credenciales que usarán y la ubicación que se les asignará en el recinto deportivo correspondiente.</p> <p>e) Establecer zonas separadas y claramente delimitadas en los estadios, en que se ubicarán los hinchas o simpatizantes de los equipos de fútbol y el público general que concurran a un encuentro deportivo.</p> <p>f) Contar con sistemas de control de acceso e identidad de los espectadores que permitan su identificación y cuantificación.</p> <p>g) Disponer de medios de grabación de imágenes, dentro y fuera del recinto deportivo, que faciliten la identificación de las personas que asistan al evento.</p> <p>h) Las demás que fije el reglamento y sean necesarias para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública en el recinto deportivo.</p> <p>Si un espectáculo de fútbol profesional implicare un riesgo para el orden público o la seguridad de las personas o los bienes, el Intendente comunicará este hecho al Fiscal Regional del Ministerio Público, quien deberá ordenar la presencia de, a lo menos, un fiscal.</p>	

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 2° A.- El Intendente respectivo podrá requerir, de acuerdo al riesgo asociado a determinados espectáculos de fútbol profesional, que los organizadores del mismo cumplan con las siguientes exigencias adicionales:</p> <p>a.- Que la venta de los boletos de entrada se ajuste a las condiciones especiales de seguridad fijadas por la Intendencia.</p> <p>b.- Que contraten seguros o constituyan cauciones para garantizar la reparación de los daños que se causen a los bienes públicos o privados, ubicados en el recinto deportivo o en sus inmediaciones. Sin perjuicio de lo anterior, y en reemplazo del contrato de seguro, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional podrán proponer a la autoridad el otorgamiento de cualquier otra caución para cubrir la indemnización de los daños que se causaren. El Intendente calificará la suficiencia de la caución ofrecida así como la expedición para hacerla efectiva. El reglamento establecerá las circunstancias y condiciones bajo las cuales se deberán contratar los referidos seguros o constituir las mencionadas cauciones.</p> <p>Dicho reglamento establecerá, previa consulta a Carabineros de Chile, la manera en que los organizadores de los espectáculos de fútbol deberán acreditar el cumplimiento de las exigencias de seguridad señaladas en este artículo y en el precedente y los procedimientos de control a los que estarán sometidas.</p> <p>En caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas impuestas, el Intendente podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta que ellas sean acatadas.</p>	<p>3) Agréganse en el artículo 2°A, que ha pasado a ser 6°, los siguientes incisos cuarto y quinto:</p> <p>“Asimismo el intendente, o quien lo represente, podrá, fundado en razones de orden y seguridad, requerir a los organizadores cumplir con medidas adicionales de seguridad, rechazar por sectores el aforo máximo para el desarrollo del espectáculo, rechazar la programación del evento deportivo o su realización en un recinto determinado, y revocar la respectiva autorización del espectáculo de fútbol profesional en cualquier momento cuando se comprometa la seguridad y el orden público, decisión esta última que se comunicará a Carabineros, al jefe de seguridad y al árbitro del encuentro. Las mismas facultades se aplicarán a los hechos y circunstancias conexas señaladas en el inciso segundo del artículo 1°, cuando proceda.</p> <p>Las medidas adicionales de seguridad impuestas a los organizadores deberán ser proporcionales a la clasificación del riesgo del encuentro de fútbol profesional, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.”.</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 2° B.- El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá controlar que los asistentes cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia que determine el reglamento de la <u>presente ley</u>. En caso que no se cumplan los mencionados requisitos, dicho personal podrá impedir el ingreso o disponer la expulsión del recinto de aquellas personas que vulneren las referidas exigencias. Para lo anterior, el personal de seguridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de estimarse necesario.</p>	<p>4) Efectúanse las siguientes modificaciones en el artículo 2°B, que ha pasado ser 7°:</p> <p>a) Agrégase en el inciso primero, luego de la expresión “presente ley”, el siguiente texto: “, estando facultado para registrar vestimentas, bolsos, vehículos y todo elemento con que ingresen los espectadores al recinto deportivo, impedir el ingreso de elementos prohibidos, revisar la correspondiente entrada y corroborar la identidad del asistente, impedir el ingreso o hacer efectivo el derecho de admisión respecto de las personas que violen las condiciones de ingreso y permanencia, e impedir el ingreso de personas con prohibición judicial de acceso o respecto de quienes se haya ejercido el derecho de admisión”.</p> <p>b) Introdúcese el siguiente inciso segundo:</p> <p>“El reglamento fijará la aptitud, suficiencia y las obligaciones que deberán cumplir los guardias de seguridad.”.</p>
<p>Artículo 2° C.- Para los efectos de la presente ley y su reglamento, se entenderá por "inmediaciones", la distancia de mil metros perimetrales medidos en línea recta desde los límites exteriores y hacia todos los costados del recinto deportivo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional.</p>	
<p>Artículo 3°.- Las autoridades del fútbol profesional, al momento de fijar el calendario de las competencias nacionales e internacionales, o al tomar conocimiento de estas últimas, deberán comunicarlo al Intendente respectivo, para su evaluación.</p> <p>Los espectáculos no contemplados en el calendario y los cambios que se registren deberán ser informados al Intendente y a Carabineros con no menos de <u>veinticuatro</u> horas de anticipación a su realización. Las autoridades del fútbol profesional siempre deberán advertirles sobre aquellos partidos que, en su opinión, puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública.</p>	<p>5) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 3°, que ha pasado a ser 9°, la palabra “veinticuatro” por la expresión “setenta y dos”.</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 4º.- Toda contribución en dinero o estimable en dinero, efectuada por una organización deportiva a hinchas o simpatizantes de un club de fútbol, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito u oneroso, deberá ser registrada contablemente y comunicada a las autoridades del fútbol profesional y a la Intendencia respectiva, en la forma, plazos y condiciones determinados por el reglamento de esta ley.</p> <p>Las organizaciones deportivas deberán, en los términos, plazos y condiciones establecidas en el referido reglamento, llevar un registro con todas sus actividades de promoción y de apoyo a los hinchas o simpatizantes de un club de fútbol, en el que deberá constar la individualización precisa de las personas beneficiadas, la clase de actividad o de promoción, la fecha y el evento deportivo al que estuvieron asociadas.</p> <p>La omisión total o parcial del deber de informar será sancionada con multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.</p> <p>Se prohíbe a las personas naturales que representen legalmente a organizaciones deportivas, a los miembros del directorio o accionistas de sociedades anónimas deportivas y a los dirigentes, jugadores, miembros del equipo técnico y demás funcionarios de una organización deportiva entregar personalmente o por interpósita persona cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material a los hinchas o simpatizantes de un club de fútbol.</p> <p>Asimismo, se prohíbe a las personas indicadas en el inciso anterior dar o consentir en dar cualquier contribución en dinero o estimable en dinero a hinchas o simpatizantes de un club de fútbol, para incidir en decisiones deportivas o electorales al interior de una organización deportiva.</p> <p>La infracción de las prohibiciones señaladas será sancionada con la multa establecida en el inciso tercero.</p> <p>Conocerá de estas infracciones el juez de policía local correspondiente al lugar donde ellas se hubieren cometido, de conformidad al procedimiento ordinario que establece la ley N° 18.287.</p>	<p>6) Suprímese el inciso final del artículo 4º, que ha pasado a ser 10.</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 5°.- En el caso del artículo <u>1°</u>, si la autoridad no se pronunciare dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud, se entenderá otorgada la autorización. Si fuere denegada o si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, el afectado podrá solicitar reposición ante la misma autoridad dentro del plazo de cinco días, la que deberá ser resuelta en el término de diez días. Si ese recurso no fuere interpuesto, o no fuere fallado dentro de plazo, o el recurrente no se conformare con lo resuelto, podrá reclamar dentro del plazo de quince días, ante el juez de letras en lo civil de turno que corresponda al lugar en donde funciona el respectivo recinto deportivo. Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo. Recibido dicho informe, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días. En contra de la sentencia no procederá el recurso de casación en la forma.</p>	<p>7) Reemplázase en el artículo 5°, que ha pasado a ser 11, el ordinal “1°” por “4°”.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO II De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional</p> <p>Artículo 6°.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional causare, dentro del recinto deportivo o en sus <u>inmediaciones</u>, lesiones a las personas o daños a la propiedad, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior.</p> <p>Con la misma pena del inciso anterior será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas, salvo que el hecho constituya un delito al que la ley asigne una pena superior.</p>	<p>8) Agrégase en el inciso 1° del artículo 6°, que ha pasado a ser 12, luego del vocablo “inmediaciones”, la siguiente frase: “, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1°”.</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 6° A.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus <u>inmediaciones</u>, cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 269, 296, 297, 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, con exclusión de su grado mínimo si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la sanción constituye un grado de una pena divisible.</p>	<p>9) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 6°A, que ha pasado a ser 13:</p> <p>a) Intercálase, luego del vocablo “inmediaciones”, la siguiente frase: “, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1°”.</p> <p>b) Agrégase un inciso segundo del siguiente tenor:</p> <p>“El que, mediante el uso de violencia, intimidación o coacción ejercidas en la persona del conductor o auxiliares o los pasajeros, retuviere, asumiere el control o utilizare indebidamente algún vehículo destinado al transporte público remunerado de pasajeros, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.”.</p>
<p>Artículo 6° B.- El que, con perjuicio de tercero, falsificare una entrada a un espectáculo de fútbol profesional será castigado de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 197 del Código Penal. Las mismas penas se impondrán a quien hiciere uso malicioso de una entrada falsificada. Si tal uso consistiere en vender, revender o ceder a cualquier título una entrada falsificada, la pena será la de presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales.</p> <p>En los casos en que la fabricación, uso, venta, reventa o cesión a cualquier título de entradas falsificadas no produjere perjuicio a un tercero, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.</p>	
<p>Artículo 6° C.- En las causas por los delitos mencionados en los artículos 6°, 6° A y 6° B, el juez podrá decretar como medida cautelar personal la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, en la forma establecida en la letra b) del inciso primero del artículo 6° D. El tiempo que el imputado haya permanecido sujeto a esta medida se imputará a la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional que se le imponga.</p>	<p>10) Reemplázanse en el artículo 6°C, que ha pasado a ser artículo 15, las expresiones “6°, 6°A y 6°B” por “12, 13 y 14”, y “6°D” por “16”.</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 6° D.- Al responsable de alguno de los delitos señalados en los artículos 6°, 6° A y 6° B, se le impondrán, en todo caso, las siguientes penas accesorias:</p> <p>a) La inhabilitación hasta por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional.</p> <p>b) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice, por un período de <u>uno</u> a <u>dos</u> años, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor. Si se tratare de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, referidos en el artículo <u>6° A</u>, la prohibición será decretada por un lapso de entre tres y quince años, según la gravedad del delito. En caso de reincidencia en alguno de los delitos señalados en los artículos <u>6° y 6° B</u>, la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional se elevará al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguno de los delitos señalados precedentemente, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional tendrá una duración de entre cinco y diez años y, tratándose de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, será perpetua.</p> <p>El que quebrante la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. La misma pena se impondrá a quien quebrantare la medida cautelar personal establecida en el artículo <u>6° C</u>.</p> <p>Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebranten la condena, si quien infrinja esta prohibición ha sido beneficiado con alguna pena sustitutiva a las privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.</p> <p>Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los dirigentes de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción, dentro del plazo señalado en el artículo 176 del Código Procesal Penal. En caso de incumplimiento de esta obligación les será aplicable lo dispuesto en el artículo 177 de dicho Código.</p> <p>c) La inhabilitación especial temporal, durante el tiempo de la condena, para</p>	<p>11) Efectúanse las siguientes modificaciones en el artículo 6°D, que ha pasado a ser 16:</p> <p>a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “6°, 6°A y 6°B” por “12, 13 y 14”.</p> <p>b) Sustitúyense en la letra b) el vocablo “uno” por “dos”; la palabra “dos” por “cuatro”; y las expresiones “6°” por “12”, “6°A” por “13”, “6°B” por “14” y “6°C” por “15”.</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>asociarse a un club de fútbol profesional. Esta pena no será inferior a dieciocho meses, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor.</p> <p>La resolución que imponga la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, sea como medida cautelar personal o como pena accesoria será comunicada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiere sido dictada, a los clubes de fútbol profesional, a Carabineros de Chile y a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o a quien jurídicamente sea su continuador, para su cumplimiento en lo que corresponda.</p>	<p>c) Incorpórase el siguiente inciso final:</p> <p>“Tratándose de la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, el juez podrá establecer la obligación de presentarse y permanecer en la unidad policial más cercana a su domicilio o la que éste determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional de un determinado club que precise el tribunal.”.</p>
<p>Artículo 6° E.- El que cometiere el delito previsto en el artículo 214 del Código Penal con la finalidad de acceder al recinto en el que se realizará un espectáculo de fútbol profesional será sancionado con la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por un período de uno a dos años, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.</p>	
<p>Artículo 6° F.- Los representantes legales de los clubes participantes en un espectáculo deportivo que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que impone la presente ley, contribuyan o faciliten la comisión de las conductas tipificadas en los artículos <u>6°, 6° A y 6° B</u>, serán sancionados con multa de cien a trescientas unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que se duplicará en caso de reincidencia.</p> <p>Asimismo, las organizaciones deportivas profesionales que, por negligencia de sus dirigentes, incumplan las medidas de seguridad impuestas por la autoridad serán solidariamente responsables por los daños causados como consecuencia de los ilícitos penales cometidos con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional que ellas hubiesen organizado. Se eximirán de esta responsabilidad si, con anterioridad a la comisión de los referidos ilícitos, hubiesen adoptado e implementado cada una de las medidas de seguridad señaladas en esta ley y en las instrucciones impartidas por el Intendente respectivo.</p>	<p>12) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 6°F, que ha pasado a ser 18:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “6°, 6°A y 6°B” por “12, 13 y 14”.</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>b) Agrégase el siguiente inciso tercero:</p> <p>“El club visitante será responsable por los daños ocasionados por los espectadores del sector visitante, lo que se pondrá en conocimiento y resolverá la entidad superior del fútbol profesional.”.</p>
<p>Artículo 6° G.- Será sancionado con multa de una a quince unidades tributarias mensuales y la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por un período de seis meses a un año, salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior, el que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional incurriere, dentro de un recinto deportivo o en sus inmediaciones, en algunas de las faltas que se señalan a continuación:</p> <p>1) Irrumpir sin autorización en el terreno de juego.</p> <p>2) Portar, activar o lanzar bengalas, petardos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.</p> <p>3) Realizar conductas que produjeran la interrupción del espectáculo de fútbol profesional o retrasaren su inicio.</p> <p>4) Cometer alguna de las faltas tipificadas en los artículos 494, números 1°, 4° y 16°; 495, números 1°, 2°, 4° y 5°; y 496, números 1°, 10°, 11°, 18° y 26°, del Código Penal. Tratándose de la falta prevista en el artículo 494 bis de dicho Código, además de la pena privativa de libertad allí prevista, se impondrán las que establece el presente artículo.</p> <p>Asimismo, podrá imponerse como pena accesoria la de inhabilitación absoluta, hasta por dos años, para asociarse a un club de fútbol profesional.</p> <p>El que, en el recinto deportivo o en sus inmediaciones, consumiere o portare sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, será sancionado con la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por un período</p>	<p>13) Suprímese el artículo 6°G.</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>de seis meses a un año, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley N° 20.000.</p> <p>En caso de reincidencia en alguna de las conductas señaladas en este artículo, las penas se elevarán al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguna de las faltas señaladas precedentemente, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional tendrá una duración de entre tres y cinco años. Quienes fueren sorprendidos cometiendo alguna de las faltas señaladas en este artículo serán desalojados de manera inmediata del recinto deportivo por las Fuerzas de Orden y Seguridad.</p> <p>El que quebrante la pena de suspensión para asistir a un espectáculo de fútbol profesional impuesta por haber cometido alguna de las faltas previstas en el presente artículo o por su reiteración será sancionado con la pena señalada en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 6° D.</p>	
<p>Artículo 6° H.- El que revendiere entradas para espectáculos de fútbol profesional será sancionado con multa de cuatro a veinte unidades tributarias mensuales. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas todo acto que tenga por objeto enajenar, comercializar, vender o ceder a título oneroso uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, ya adquirido previamente, a un precio superior al establecido por el organizador del espectáculo de fútbol profesional.</p> <p>Con la misma multa señalada en el inciso anterior se sancionará al organizador de un espectáculo de fútbol profesional que ofrezca un número de entradas superior al que se le hubiere autorizado para el evento respectivo. Dicha multa se elevará al doble en los casos en que, producto de la sobreoferta, se produjeren desórdenes, aglomeraciones que pongan en riesgo a los asistentes o cualquier otra alteración de la tranquilidad o el orden público.</p> <p>El reglamento de esta ley establecerá la forma en que se fijará el número máximo de boletos de entrada que se podrá vender y el plazo dentro del cual los organizadores de un espectáculo deportivo deberán acreditar, ante el Intendente respectivo, que el número de boletos impresos no excede del máximo autorizado.</p>	14) Elimínase el artículo 6°H.

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 7º.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales:</p> <p>1a. Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los ilícitos descritos en los artículos precedentes.</p> <p>2a. Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él.</p>	<p>15) Agrégase en el artículo 7º, que ha pasado a ser 19, el siguiente inciso final:</p> <p>“Sin perjuicio del efecto general de las circunstancias agravantes establecidas en el Código Penal, las circunstancias agravantes especiales contempladas en esta ley producirán el efecto de elevar al triple las penas pecuniarias impuestas y el tiempo de cumplimiento de las sanciones restrictivas de derechos.”.</p>
	<p>16) Intercálase el siguiente artículo 20:</p> <p>“Artículo 20.- Se suspenderá el derecho de afiliación a organizaciones relacionadas con el fútbol profesional por el término de tres años respecto de quienes tengan vigente alguna de las siguientes sanciones:</p> <p>a) Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional.</p> <p>b) Inhabilitación para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional.</p> <p>c) Inhabilitación para asociarse a un club deportivo de fútbol profesional.</p> <p>d) Cualquier sanción establecida por la presente ley.”.</p>
<p>Artículo 7º A.- El personal de Carabineros de Chile podrá impedir el ingreso a los recintos deportivos de elementos que por su naturaleza, dimensiones y características pudieren ser utilizados para provocar lesiones, daños, alterar la normalidad del evento, entorpecer las vías de evacuación o dificultar la fiscalización al interior del referido recinto. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de admisión al espectáculo de fútbol profesional que corresponde a los organizadores del mismo.</p> <p>Carabineros de Chile podrá, igualmente, impedir el ingreso de personas que se encuentren bajo la influencia del alcohol o de drogas o en estado de ebriedad.</p>	

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>Para la determinación de lo anterior, Carabineros de Chile estará facultado para llevar a cabo pruebas respiratorias que permitan acreditar la existencia de alcohol o drogas en los asistentes. Si la persona se negare a realizar la prueba, el personal de Carabineros de Chile podrá prohibirle el ingreso al recinto deportivo.</p> <p>El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá solicitar a Carabineros de Chile que realice las pruebas señaladas en el inciso anterior.</p> <p>El personal de Carabineros de Chile podrá efectuar controles de identidad preventivos, con las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, en los recintos deportivos o sus inmediaciones, desde una hora antes de que se abran las puertas del establecimiento, durante la realización de un espectáculo de fútbol profesional y hasta tres horas después de su término.</p> <p>En el reglamento de esta ley se establecerán las normas de procedimientos y directrices para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.</p>	
<p>Artículo 8°.- DEROGADO</p>	
<p>Artículo 9°.- Se aplicarán las normas previstas en la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, a los menores de dieciocho años y mayores de catorce años de edad que incurrieren en las conductas contempladas en los artículos <u>6°</u>, <u>6° A</u> y <u>6° B</u>.</p> <p>Además, en el caso de ser condenados, se les impondrán las mismas penas accesorias previstas en el artículo <u>6° D</u> respecto de los mayores de edad.</p>	<p>17) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 9°, que ha pasado a ser 22:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “6°, 6°A y 6°B” por “12, 13 y 14”.</p> <p>b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “6°D” por el vocablo “16”.</p>
<p>Artículo 9° A.- Si un menor de dieciocho años y mayor de catorce años de edad incurriere en alguna de las conductas descritas en los artículos 6° G y 6° H, se le impondrán las penas que, conforme a los artículos 21, 22, 23, número 5, y demás pertinentes de la ley N° 20.084, corresponda aplicar.</p> <p>Además, se le impondrá la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por los plazos previstos en el artículo 6° G.</p>	<p>18) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 9°A, que ha pasado a ser 23:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “los artículos 6°G y 6°H” por “el artículo 27”.</p> <p>b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “6°G” por el vocablo “27”.</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 10.- La investigación y el juzgamiento de los delitos contemplados en esta ley se regirán por el Código Procesal Penal.</p> <p>El Fiscal podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal. En tal caso, el juez podrá imponer al imputado cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, debiendo siempre decretar la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, durante el tiempo que dure la suspensión.</p> <p>En los procesos penales que se inicien por infracción a las normas de este Título también podrán querellarse las organizaciones deportivas profesionales directamente afectadas y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.</p>	
<p style="text-align: center;">TITULO III Disposiciones varias</p> <p>ARTÍCULO 11. DEROGADO</p>	<p>19) Reemplázase el epígrafe del TÍTULO III por el siguiente: "TÍTULO III Infracciones administrativas y su procedimiento sancionatorio"</p> <p>20) Agréganse los siguientes artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30:</p> <p>"Artículo 25.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley o su reglamento, cometidas por los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, las organizaciones deportivas, los administradores de recintos deportivos o dirigentes de los clubes y asociaciones de fútbol profesional, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran corresponder, serán sancionadas de la siguiente manera:</p> <p>1) Multa de 25 a 1000 unidades tributarias mensuales, en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Incumplimiento por parte del organizador de un espectáculo de fútbol profesional de lo dispuesto en los artículos 4°, 5° y 6°.</p> <p>b) Incumplimiento por parte de las personas naturales que representen legalmente a las organizaciones deportivas y las demás personas señaladas en el artículo</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>10°, inciso cuarto, de las prohibiciones manifestadas en ese precepto.</p> <p>c) Ofrecer, el organizador de un espectáculo de fútbol profesional, un número de entradas superior al que se le hubiere autorizado para el evento respectivo por la autoridad competente.</p> <p>d) Incumplimiento por parte del dueño o administrador de los recintos deportivos de las condiciones de seguridad que motivaron su autorización o las establecidas por la autoridad competente en la resolución que autoriza el recinto deportivo.</p> <p>e) No cumplir con el deber de entregar la información requerida por la autoridad solicitada por cualquier medio idóneo, o retardar su cumplimiento.</p> <p>2) Multa de 5 a 500 unidades tributarias mensuales, en los siguientes supuestos:</p> <p>a) En el caso del organizador de espectáculos de fútbol profesional cuyos dispositivos de seguridad no sean aptos ni suficientes.</p> <p>b) En el caso del organizador de espectáculos de fútbol profesional cuyos dispositivos de seguridad no controlen el cumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia, salvo que se haya ejercido efectivamente el derecho de admisión respecto de quien la haya incumplido.</p> <p>c) En el caso de contravenciones o infracciones a la presente ley o su reglamento, si no tuvieren señalada una sanción diferente en la misma ley.</p> <p>El reglamento establecerá la graduación para la aplicación de las multas de este artículo, descendiendo según se trate de partidos categoría A, B o C y la división de fútbol profesional de que se trate.</p> <p>Dichas multas se elevarán al doble en los casos en que, producto de las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, a su reglamento o a lo dispuesto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza al respectivo recinto o evento deportivo, se produjeren desórdenes, agolpamientos, tumultos u otras circunstancias que afecten o pongan en peligro a los asistentes, o cualquier otra alteración al orden público, o que hiciere necesaria la intervención de</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>Carabineros de Chile.</p> <p>En caso de reincidencia, se elevarán las multas antes señaladas al doble. Se considerará reincidente a quien sea sancionado por infracciones a este título más de dos veces dentro del plazo de un año.</p> <p>Adicionalmente, en los casos de los dos incisos anteriores, se podrá aplicar, para los espectáculos de fútbol profesional futuros que la autoridad administrativa determine, la prohibición de asistencia de los hinchas o espectadores del equipo visita o local.</p> <p>En los casos en que las multas impuestas de conformidad a los incisos anteriores no sean pagadas, se sancionará a los dirigentes del club organizador del espectáculo, o a los dirigentes de los clubes o asociaciones infractoras, en su caso, con la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional por el período de tres años. La sanción cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas.</p> <p>Artículo 26.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán conocidas y sancionadas fundadamente por el intendente respectivo a través del procedimiento señalado en la ley N°19.880, con la excepción de lo expresado en los artículos 59 y 60 de ese cuerpo legal, en lo relativo al recurso jerárquico y al recurso extraordinario de revisión.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los afectados por las decisiones administrativas del intendente podrán reclamar la ilegalidad de esa decisión a la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los 15 días corridos contados desde la notificación a que se refiere el artículo 46 de la ley N°19.880.</p> <p>La Corte de Apelaciones deberá disponer que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al intendente, el que dispondrá del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones. Evacuado el traslado por el intendente, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación.</p> <p>La Corte de Apelaciones escuchará los alegatos de las partes, a solicitud de ellas,</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>y dictará sentencia dentro del término de diez días, contado desde la fecha en que se celebre la audiencia antes referida.</p> <p>Artículo 27.- Constituirán infracciones a la presente ley las siguientes conductas:</p> <p>a) Revender entradas para espectáculos de fútbol profesional. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas, todo acto que tenga por objeto enajenar, comercializar, vender o ceder a título oneroso uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, adquiridos previamente y por medio de las vías oficiales, a un precio superior al establecido por el organizador del espectáculo de fútbol profesional.</p> <p>b) Ingresar indebidamente a un recinto donde se realiza un espectáculo de fútbol profesional, o actividades conexas que no sean de libre acceso al público, ocupando formas o vías no dispuestas por el organizador o el administrador del recinto deportivo, o irrumpir sin autorización en el terreno de juego del recinto deportivo o del campo de entrenamiento, o cualquier otra zona del recinto deportivo cuyo acceso no sea de libre acceso público.</p> <p>c) Portar, activar o lanzar bengalas, petardos, bombas de estruendo o, en general, todos aquellos elementos a que se refiere el artículo 3°A de la ley N°17.798, en espectáculos de fútbol profesional o en actividades conexas.</p> <p>d) Ejecutar cualquier conducta que ponga en peligro la seguridad y tranquilidad del desarrollo del espectáculo, tales como lanzar objetos en dirección al campo de juego, trepar o escalar el alambrado o barreras de separación del recinto.</p> <p>e) Realizar conductas que interrumpan el espectáculo de fútbol profesional o retrasaren su inicio.</p> <p>f) Cometer alguna de las conductas descritas en los artículos 494, números 1°, 4° y 16°; 495, números 1°, 2°, 4° y 5°, y 496, números 1°, 10°, 11°, 18° y 26°, del Código Penal, en el ámbito señalado en el inciso segundo del artículo 1°.</p> <p>g) Manifestar expresiones de carácter discriminatorio, motivadas por raza, etnia o color de piel, sea por la emisión de gritos injuriosos, por el porte de carteles,</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>pancartas o lienzos, o por cualquier otro medio apto para tal fin.</p> <p>Carabineros podrá denunciar la comisión de la infracción, no siendo aplicable para estos efectos lo dispuesto en el artículo 55, letra a), del Código Procesal Penal.</p> <p>Tales conductas serán conocidas por el juzgado de policía local competente en el territorio jurisdiccional donde se hubiere perpetrado el hecho, por medio del procedimiento establecido en la ley N°18.287.</p> <p>El tribunal, en los casos anteriores, aplicará las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de la conducta:</p> <p>a) Multa de 1 a 25 unidades tributarias mensuales, a beneficio municipal.</p> <p>b) Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, por un período de entre uno y dos años, aplicándose lo dispuesto en el artículo 16, inciso segundo.</p> <p>c) Suspensión de la calidad de afiliado, abonado, dirigente o socio de los clubes deportivos a los que perteneciere el infractor, por uno a tres años.</p> <p>d) Inhabilitación absoluta de las calidades señaladas en la letra anterior, entre uno y hasta tres años.</p> <p>Tratándose del no pago de la multa impuesta, se impondrá como sanción la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional por el período de tres años. La sanción señalada anteriormente cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas, sin perjuicio de la prohibición de ingreso decretada por el tribunal con competencia en lo criminal.</p> <p>En caso de reincidencia en alguna de las conductas señaladas en este artículo, las sanciones se elevarán al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguna de las infracciones señaladas precedentemente, las sanciones se elevarán al triple, y así sucesivamente.</p> <p>En caso de incumplimiento de la sanción de prohibición de asistencia a un</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>espectáculo de fútbol profesional impuesta por haberse cometido alguna de las infracciones previstas en el presente artículo o por su reiteración, el infractor será sancionado con la pena señalada en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 16.</p> <p>El juzgado de policía local será competente para conocer de las acciones civiles que interpongan los afectados con las conductas señaladas.</p> <p>Artículo 28.- Carabineros supervigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos y de las resoluciones administrativas que autorizan los respectivos recintos o eventos de fútbol profesional, estando facultado para dar inicio, por la vía más expedita posible, a los procedimientos administrativos o judiciales a que hacen referencia los artículos anteriores para la persecución de las infracciones a las que aquellos se apliquen.</p> <p>Artículo 29.- Para los efectos de ejercer el derecho de admisión, aplicar la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional y las demás sanciones previstas en la ley, se establecerán, según sea el caso, los siguientes mecanismos de comunicación de las sentencias o resoluciones administrativas, según la naturaleza de la misma:</p> <p>a) Tratándose de delitos, el tribunal con competencia en lo criminal que hubiere conocido de la causa deberá comunicar a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido dictadas, las sentencias condenatorias ejecutoriadas que consignen la comisión de delitos o faltas sujetas a la presente ley, las resoluciones judiciales que impongan medidas cautelares personales o las que aprueben suspensiones condicionales del procedimiento.</p> <p>b) Tratándose de las infracciones administrativas a que hace referencia el artículo 25, la intendencia respectiva comunicará a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido dictadas, las resoluciones administrativas ejecutoriadas que consignen infracciones de este carácter según lo establecido en la presente ley, su reglamento, o a lo resuelto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza el respectivo recinto o evento de fútbol</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>profesional.</p> <p>c) Tratándose de las infracciones a que se refiere el artículo 27, los juzgados de policía local que hubieren conocido de los procesos por infracciones a los que tal disposición se refiere, deberán remitir las sentencias condenatorias ejecutoriadas a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido dictadas.</p> <p>d) Tratándose del ejercicio del derecho de admisión, el organizador deberá remitir las decisiones con sus antecedentes individualizando a el o los afectados a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.</p> <p>Las comunicaciones de las sentencias, resoluciones administrativas o decisiones de los organizadores se incorporarán en una sección especial del registro a que alude el artículo siguiente, la que se denominará “sección de registro de sanciones y exclusiones de la ley”.</p> <p>A la sección anterior del registro tendrán acceso, respecto de las materias de su competencia, las intendencias, el Ministerio Público, los tribunales de justicia, los juzgados de policía local, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones, los clubes de fútbol profesional y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o quien jurídicamente sea su continuador, en los términos establecidos en el reglamento de esta ley.</p> <p>Corresponderá al reglamento de esta ley fijar las condiciones de esta sección del registro, el contenido de la misma, los responsables de su mantención, las formas de comunicación de las sentencias, resoluciones y decisiones aludidas y las modalidades de su acceso y comunicación.</p> <p>Artículo 30.- Para la adecuada aplicación de la presente ley, los derechos que consagra y deberes que ella impone, así como las sanciones que consigna, deberá configurarse un registro de la ley N°19.327 a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que contendrá una base de datos de las organizaciones deportivas de fútbol profesional; los</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>organizadores de espectáculos regidos por la presente ley; las asociaciones y los clubes de fútbol profesional, sus dirigentes y representantes legales; de los seguros o cauciones establecidos en el artículo 6°, letra b); de asistentes; de las personas en contra de quienes los organizadores han hecho ejercicio del derecho de admisión, y de las prohibiciones de ingreso a los estadios, y demás sanciones que hayan sido aplicadas. Corresponderá al reglamento de la presente ley fijar las condiciones, contenidos, modalidades y responsables del registro mencionado, así como del procedimiento y de los habilitados para acceder a dicha información.</p> <p>Se aplicará en el tratamiento y comunicación de los datos contenidos en el presente registro lo señalado en la ley N°19.628.”.</p>
<p>Artículo transitorio.- Los clubes de fútbol profesional deberán dar cumplimiento a las obligaciones que les impone el artículo 4° dentro del plazo de sesenta días, contados desde la publicación de esta ley.</p> <p>Establécese, asimismo, un plazo de ciento veinte días, contado desde la misma fecha, para que se solicite la autorización mencionada en el artículo 1° respecto de los actuales centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional.”.</p>	
<p>Ley N°20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales</p> <p>Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Subsecretaría de Prevención del Delito tendrá a su cargo la gestión de la totalidad de los planes y programas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en relación con la prevención del delito, la rehabilitación y la reinserción de infractores de ley.</p> <p>Asimismo, coordinará los planes y programas que los demás Ministerios y Servicios Públicos desarrollen en este ámbito. Para tal efecto, articulará las acciones que éstos ejecuten, así como las prestaciones y servicios que otorguen, de manera de propender a su debida coherencia y a la eficiencia en el uso de los recursos.</p>	<p>Artículo 2°.- Agrégase la siguiente letra f) al artículo 13 de la ley N°20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales:</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>Corresponderá, además, a la Subsecretaría de Prevención del Delito:</p> <p>a) Evaluar los planes, programas, acciones, prestaciones y servicios de las entidades referidas en el inciso segundo de este artículo, pudiendo encargar, si se estima pertinente, evaluaciones externas independientes.</p> <p>b) Proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública las políticas, normas, planes y programas en el campo de la prevención del delito, la rehabilitación y la reinserción social de infractores de ley.</p> <p>c) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades, que digan relación directa con la ejecución de las políticas, planes y programas de prevención, rehabilitación y reinserción social de infractores de ley.</p> <p>d) Asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en el cumplimiento de las funciones que a éste le asigna el artículo 3° en lo relativo a la prevención del delito, la rehabilitación y la reinserción.</p> <p>e) Proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública las políticas y programas en materias de prevención del consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas e ingestión abusiva de alcohol, y de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por dichas sustancias, siempre que se trate de infractores de ley.</p>	<p>“f) Asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en lo relativo a la formulación de planes y medidas de prevención de hechos ilícitos y de violencia relacionados con los espectáculos deportivos y hechos, conductas y circunstancias conexas regidas por la ley N°19.327 y, en particular, mantener el registro al que hace referencia el artículo 30 de dicho cuerpo legal.”.</p>
	<p>Artículo 3°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con los recursos que se contemple en el presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.</p>

